

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

530

DECRETO 2/1976, de 9 de enero, por el que se regula la inserción en la prensa de propaganda electoral relativa a candidatos a Presidentes de Corporaciones Locales.

Por Decretos tres mil doscientos treinta/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, y tres mil cuatrocientos once/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de diciembre, se convocaron elecciones para proveer los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos insulares y de Alcaldes, de acuerdo con el nuevo Estatuto de Régimen Local.

La mencionada convocatoria constituye una etapa de notoria importancia en el proceso de democratización de las instituciones representativas, ya que las Corporaciones Locales son células fundamentales de la estructura político-administrativa del país y a la vez cauce de participación en otras instituciones.

Por ello resulta conveniente facilitar en todo lo posible, a través de la prensa, la concurrencia de candidatos que, con la exposición de sus aspiraciones programáticas, contribuyan a crear un estado de opinión y a proporcionar la información adecuada sobre el sentido de la actuación que cada uno proponga para el caso de resultar elegido.

Por otra parte, en las elecciones locales, todos los que pretendan acceder a los cargos directivos municipales han de tener una total igualdad de oportunidades, que es consecuencia inmediata del derecho que concede el artículo once del Fuero de los Españoles.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los diarios de información general facilitarán a los candidatos proclamados para la Presidencia de Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos con población superior a los veinticinco mil habitantes, radicados en la provincia en que tenga su sede el periódico, la inserción gratuita de propaganda electoral, dentro de las exigencias técnicas de cada periódico y garantizando en todo caso la igualdad de oportunidades de los candidatos de cada Corporación, mediante la concesión de espacios equivalentes en ubicación y extensión, y mediante la impresión de los textos con características técnicas equiparables.

Artículo segundo.—Los candidatos proclamados que ejerciten el derecho que se concede en este Decreto, enviarán al respectivo Gobierno Civil el texto cuya inserción se desea, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la publicación del presente Decreto, en lo que respecta a la elección de Presidentes de Diputación y Cabildos insulares y a la de proclamación de candidatos en lo que se refiere a la elección de Alcaldes.

El Gobierno Civil cursará los textos correspondientes a los diarios obligados a su inserción.

Artículo tercero.—Corresponderá a cada candidato proclamado la inserción gratuita, por una sola vez, de un texto con un máximo de doscientas palabras.

Con independencia de esta inserción gratuita, los candidatos proclamados podrán realizar la propaganda retribuida que consideren conveniente, sin perjuicio de los derechos reconocidos a este respecto a las Asociaciones Políticas en el Decreto mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Artículo cuarto.—La inserción de propaganda tanto gratuita como retribuida a que se refiere el presente Decreto, se realizará durante el tiempo de la campaña electoral, que comienza en el momento de la proclamación de los candidatos y finaliza el día anterior a la elección.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y ocho de la Ley de Prensa y en el nueve del Estatuto

de la Publicidad, los textos de propaganda electoral, tanto gratuitos como retribuidos, estarán claramente identificados como tales textos publicitarios.

Artículo sexto.—El Ministerio de Información y Turismo, oído el de Gobernación, dictará, si fuere procedente, las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

531

ORDEN de 9 de enero de 1976 por la que se regula la presencia de las Asociaciones Políticas en los medios de comunicación social del Estado y del Movimiento en apoyo de los candidatos a la Presidencia de las Corporaciones Locales.

Excelentísimos señores:

El Decreto 1972/1975, de 23 de agosto, determina que las Asociaciones Políticas podrán utilizar los medios de comunicación social del Estado y del Movimiento para apoyar a sus candidatos en las campañas electorales.

En desarrollo de este Decreto, la Orden de 13 de octubre de 1975 dicta normas para la presencia de las Asociaciones Políticas en los medios oficiales de radiodifusión (Radio Nacional de España y TVE) y en las emisoras del Movimiento.

El Decreto 3230/1975, de 5 de diciembre, por el que se convocan elecciones para proveer los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y de Alcaldes, establece que las Asociaciones Políticas podrán intervenir en el proceso electoral de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1970/1975, de 23 de agosto.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Información y Turismo y Secretario general del Movimiento, ha tenido a bien disponer:

1.º Las Asociaciones Políticas reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-ley 7/1974, de 21 de diciembre, podrán comparecer en apoyo de los candidatos a las elecciones convocadas por Decreto 2330/1975, de 5 de diciembre, en las condiciones siguientes:

a) La presencia de las Asociaciones en TVE, Radio Nacional de España y emisoras del Movimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de octubre de 1975.

b) La comparecencia de las Asociaciones Políticas en la Prensa del Movimiento deberá hacerse garantizando la igualdad de oportunidades de los candidatos, de manera que cada Asociación disponga, en cada uno de los órganos de prensa, de un espacio equivalente al de las demás.

2.º La presencia de las Asociaciones Políticas en los medios de comunicación social a que se refiere el artículo anterior podrá realizarse a lo largo de la duración de la campaña electoral, que de acuerdo con el artículo 7.º del Decreto 1970/1975, de 23 de agosto, se extenderá desde el momento de la proclamación de los candidatos hasta el día anterior a la votación.

3.º De acuerdo con lo prescrito en las disposiciones adicionales de los Decretos 1970/1975 y 1971/1975, de 23 de agosto, la presencia a que se refieren los artículos anteriores podrá afectar a todos los candidatos y a todas las Corporaciones, aun en aquellas circunscripciones en que las Asociaciones Políticas no tengan constituidas las secciones provinciales y locales.

4.º Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de publicación de la presente Orden, en lo que respecta a la elección de Presidentes de Diputación o Cabildos Insulares y a la de proclamación de candidatos, en lo que se refiere a la elección de Alcaldes, las Asociaciones que deseen hacer uso del derecho que en esta Orden se regula deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil y Jefe provincial quien,